

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueve la prestación de los servicios de asistencia social que establecen la Ley de Salud del Estado de Tabasco y otras leyes, y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, el Gobierno Estatal y el Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTICULO 2.- El Gobierno del Estado proporcionará en forma prioritaria servicios de asistencia social, encaminados al Desarrollo Integral de la Familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias familiares esenciales no superables por ellos mismos sin ayuda.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación o una vida plena y productiva.

ARTÍCULO 4.- En los términos del artículo anterior, son beneficiarios de los servicios de asistencia social, preferentemente los siguientes:

- I. Menores en estado de abandono, desnutrición o sujetos a maltrato o abuso, y menores migrantes no acompañados;
- II. Personas menores de doce años de edad y adolescentes sujetos del Sistema Integral de Justicia; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad;
- III. Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;
- IV. Mujeres indigentes en periodos de gestación o lactancia; madres adolescentes, en situación de maltrato o abandono, en situación de explotación incluyendo la sexual; así como personas que estén involucradas en situaciones de violencia familiar, ya sean sujetos activos o pasivos;
- V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato.
- VI. Inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;
- VII. Personas afectadas por desastres;
- VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
- X. Familiares que dependan económicamente de las personas que se encuentren privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;
- XI. Habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;
- XII. Indigentes en general; y
- XIII. Migrantes y desplazados en situación vulnerable.

ARTÍCULO 5.- Los servicios de asistencia social que se realicen a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de acuerdo con sus atribuciones, tendrán la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 6.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tabasco, corresponde al Gobierno de los Ayuntamientos del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 7.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto Estatal como Municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

ARTÍCULO 8.- Los Servicios de Salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel Estatal o Municipal, por las Instituciones de Seguridad Social y los de carácter social y privado, seguirán rigiéndose por los ordenamientos específicos que le son aplicables y por la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, estará constituido por las instituciones responsables de la salud y la asistencia social en el Estado a través de sus servicios.

ARTÍCULO 10.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más necesitados;
- II. Definir criterios para la prestación de los servicios a usuarios, por región, por servicios y alcance de cobertura; y
- III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales necesitados.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Salud del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria estatal, directamente o a través del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF Tabasco), tendrá respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones;

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del sistema Estatal de Salud;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;
- IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general.
- VI. Coordinar un Sistema Estatal de Información en materia de asistencia social.
- VII. Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

- VIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;
- IX. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones de Seguridad Social Federales o del Gobierno del Estado;
- X. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; y
- XI. Las demás que le otorgan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes:

- I. Los señalados en la fracción IX del artículo 28 y en el artículo 216 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco;
- II. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;
- III. La prestación de servicios funerarios, a personas de escasos recursos;
- IV. La prevención de invalidez, minusvalidez o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;
- V. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;
- VI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- VII. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;
- VIII. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;
- IX. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y
- X. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

ARTÍCULO 13.- La operación de los servicios básicos de salud de atención local en materia de asistencia social, se sujetará a la normatividad técnica que emitan la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 14.- Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco. Igualmente, al mencionarse a la Secretaría de Salud, se refiere a la dependencia del Gobierno Federal encargada del despacho en materia de salud; y por Secretaría de Salud del Estado a la dependencia correspondiente en la instancia Estatal.

CAPITULO SEGUNDO EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 15.- El organismo a que se refiere el artículo 217 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF Tabasco), el cual será el organismo rector de la asistencia social, constituido como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Este vigilara el cumplimiento de la presente Ley, y

promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas y privadas.

Los objetivos del Sistema, son promover la asistencia social y proporcionar servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la unidad básica de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas etapas de su desarrollo; apoyar en su formación y subsistencia a individuos con carencia familiar esenciales no superables en forma autora; gestionar la política de asistencia social a individuos y grupos vulnerables; y prestar auxilio a familias e individuos en las emergencias derivadas por desastres naturales.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia operara los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

Asimismo supervisara mediante los procedimientos que establece la Ley, que los establecimientos privados cuyo objetivo primordial sea la prestación de servicios de asistencia social, operen conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 16.- El Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;
- II. Elabora un Programa Estatal de Asistencia Social, conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación ,los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo, y demás instrumentos de planeación de la administración pública del estado;
- III. Aplicar, en el ámbito de su competencia, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco; así como la Ley Para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar del Estado de Tabasco; la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores; la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y demás leyes concernientes con individuos o grupos vulnerables, y los tratados internacionales en materia de derechos humanos con impacto en la asistencia social en cuanto a su implementación en el ámbito local;
Para el caso de Refugios para Mujeres Violentadas, el organismo como responsable de la operatividad de los mismos, procurará que durante la estancia temporal de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, se les otorgue como mínimo:
 - a).- Tratamiento psicológico y psicoterapéutico integral, que deberá incluir terapia de superación persona y,
 - b).- Capacitación y adiestramiento, para aprender y desempeñar un oficio.

Asimismo, por cuanto hace a los Centros de Atención para Agresores, el organismo vigilara que el tratamiento que se les otorgue a los agresores, sea integral, de modo tal que la finalidad de este tratamiento, debe ser encaminado a que no vuelvan a violentar al núcleo familiar.

En ambos casos, el organismo se apoyara en las Secretarias o entidades competentes del estado.

- IV. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, mujeres víctimas de violencia familiar, indigentes, indígenas, migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;
- V. Poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares, así como de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Apoyar en la vigilancia de la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

- VII.** Administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública, e impulsar los programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- VIII.** Realizar inspecciones de la situación de los menores de las mujeres recluidas en los Centros de Reinserción Social del Estado para proteger sus derechos y facilitar la vida familiar;
- IX.** Supervisar la actividad y los servicios de asistencia social que presten las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme a lo que establecen la Ley de Asistencia Social, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Tabasco, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

De manera específica, conforme a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, deberá establecer, en el ámbito de su competencia, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros;

- X.** Elaborar y actualizar el Directorio Estatal de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social;
- XI.** Organizar el Servicio Estatal de Información sobre la Asistencia Social;
- XII.** Organizar, promover y operar el Centro de Información y Documentación sobre Asistencia Social; dicho centro deberá de contar con un padrón de beneficiarios que permita el seguimiento y detalle de los apoyos otorgados a las personas por parte del DIF Tabasco, evitando con ello duplicidad de subsidios en programas estatales. El citado padrón deberá acatar las disposiciones en materia de información pública, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
- XIII.** Difundir la información sobre el acceso al financiamiento nacional, internacional y estatal para actividades de de asistencia social;
- XIV.** Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;
- XV.** Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;
- XVI.** Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de los individuos y grupos en situación vulnerable protegidos por esta Ley y demás leyes del estado, así como convenir con personas físicas o morales la prestación de dichos servicios;
- XVII.** Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales;
- XVIII.** Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;
- XIX.** Prestar apoyo, así como colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social a los Municipios;
- XX.** Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social, así como fomentar, apoyar y evaluar las actividades de asistencia social privadas;
- XXI.** Asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones privadas y sociales de asistencia social, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XXII.** Coadyuvar con la Secretaria de Relaciones Exteriores en la ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social del Estado mexicano provenientes de organismos internacionales y multilaterales; y de manera especial promover y en su caso contribuir en la gestión de programas para el estado de Tabasco del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF);

- XXIII.** Coordinar los esfuerzos públicos y privados para la integración social de los sujetos de los sujetos de la asistencia, y la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;
- XXIV.** Promover la creación y el desarrollo de instituciones publicas y privadas de asistencia social;
- XXV.** Establecer prioridades en materia de asistencia social;
- XXVI.** Emitir dictamen ante el juez competente y expedir, por conducto de la Procuraduría de la Defensa de la Familia y de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el certificado de idoneidad a los solicitantes de adopción de menores, aprobado por el Consejo Técnico de Adopciones del DIF, en los procedimientos de adopción de menores que se encuentren albergados en instituciones públicas y privadas, o en familias preadoptivas, extensas, ampliadas o de acogida como modalidades de ciudadanos alternativos de carácter temporal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local; el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Tabasco; y fungir como autoridad en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de la Haya y de las disposiciones constitucionales y legales citadas y demás ordenamientos aplicables. El titular de la Procuraduría de la Defensa de la Familia y de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, será integrante del Consejo Técnico de Adopción del DIF, y deberá cumplir las funciones y responsabilidades que le otorgan en la materia la Ley General y la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXVII.** Promover la protección y asistencia necesaria a las niñas, niños y adolescentes migrantes, no acompañados;
- XXVIII.** Promover la atención necesaria a los menores de conformidad con la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;
- XXIX.** Asumir el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, transfieran al gobierno del estado la Federación, las entidades federativas vecinas, o los municipios del estado por vía de convenio;
- XXX.** Acreditar la elegibilidad de las personas que soliciten algún servicio publico de asistencia social, o para recibir apoyo económico o en especie del Sistema;
- XXXI.** Promover campañas en los medios masivos de comunicación sobre los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XXXII.** Autorizar, por medio de la emisión de un Certificado Oficial DIF, a las personas con título profesional que ejerzan profesiones en el trabajo social, medicina, psicología o carreras afines y que presten sus servicios en instituciones públicas o privadas o como personas físicas, para que intervengan en procedimientos de adopción nacional o internacional; y cancelar, de conformidad con la ley de la materia, el Certificado Oficial DIF, cuando las personas antes indicadas vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal que les sean imputables y las sanciones que resulten. De cada caso de cancelación el DIF Estatal dará cuenta al DIF Nacional, así como a la Secretaria de Educación del Estado, para los efectos legales correspondientes; y
- XXXIII.** Todas las demás que esta Ley u otras estatales y federales señalen en materia de protección a la familia y asistencia social, o que deriven de tratados internacionales en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 17.- En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar por los que se causen daños a la población, el Organismo, sin perjuicio de las atribuciones y en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 18.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorgan las Leyes.

El Organismo, a través de la Secretaría de Salud Pública, promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica y social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalidez o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del sector salud y de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 19.- El patrimonio del Organismo se integrará con:

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que son de su dominio;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales. Asimismo, todos aquellos bienes que carezcan de herederos conocidos y que deban ser adjudicados a la beneficencia pública, lo serán al DIF Tabasco.
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y
- VI. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 20.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

- I. Junta de Gobierno; y
- II. Coordinación General.

La vigilancia de la operación del Organismo quedara a cargo de un Comisario.

ARTÍCULO 21.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Organismo. Será presidida por el Gobernador del Estado, o por quien éste designe, y estará integrada por los titulares de las Secretarías de Salud; de Gobierno; de Desarrollo Social; de Educación; de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero; de Administración; de Planeación y Finanzas; de la Secretaría Técnica de la Gubernatura del Estado; y del Instituto Estatal de las Mujeres. Será invitado permanente a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, el Fiscal General del Estado.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno designara un Secretario Técnico.

El Presidente de la Junta de Gobierno ejercerá el cargo de manera honorífica, sin retribución de emolumento o compensación.

La Junta de Gobierno sesionara por lo menos tres veces al año.

ARTÍCULO 22.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio y de administración y para pleitos y cobranzas;
- II. Elaborar y aprobar el Programa Estatal de Asistencia Social, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en consideración las propuestas y observaciones de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado con incidencia en la materia, de los Ayuntamientos y sus respectivos comités DIF, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, y del titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- III. Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas de asistencia social;
- IV. Aprobar el proyecto de presupuesto anual, informes de actividades y estados financieros trimestrales y anuales que le presente el Coordinador General;
- V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;
- VI. Aprobar el Reglamento Interior, y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;
- VII. Designar, a propuesta del Coordinador General del Organismo, a los servidores públicos de nivel inmediato inferior;
- VIII. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que le correspondan al Organismo;
- IX. Proponer, estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- X. Gestionar sin perjuicio de la facultad de otros entes públicos, donativos y donaciones ante las entidades paraestatales Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, u otras entidades, órganos o dependencias del orden federal, para su aplicación por el DIF Tabasco en el marco del Programa Estatal de Asistencia Social;
- XI. Conocer los acuerdos de Coordinación que el Coordinador General, en representación del Organismo, celebre con dependencias y entidades públicas federales, del Distrito Federal, de otros estados de la República, y con los municipios de Tabasco, o de otras entidades federativas;
- XII. Conocer los convenios de colaboración en materia de asistencia social con instituciones públicas o privadas nacionales e internacionales que, en representación del Organismo, celebre el Coordinador General.
- XIII. Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;
- XIV. Aprobar los programas que en materia de asistencia social pública formule el Organismo;
- XV. Ordenar la elaboración de programas de pedagogía de valores para su difusión en los medios de comunicación social con el propósito de promover la integración familiar y el respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, de las mujeres, de los adultos mayores, de las personas con capacidad diferentes, de los migrantes y demás grupos vulnerables, así como ordenar las campañas de comunicación social que sean necesarias para dar a conocer entre la población los programas de asistencia social del Organismo; y
- XVI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades anteriores.

ARTÍCULO 23.- El Coordinador General será ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materias administrativas y de asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Coordinador General.

ARTÍCULO 24.- El Coordinador General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo; así como otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que la Junta de Gobierno ordene por conducto de su Presidente;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;
- IV. Formular de conformidad con las directrices de la Junta de Gobierno los proyectos de programas de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos y las políticas institucionales;
- V. Establecer los procedimientos generales para elaborar los informes de actividades y estados financieros trimestrales y anuales del Organismo, presentándolos para su aprobación a la Junta de Gobierno; y supervisar que durante el ejercicio del presupuesto cada unidad administrativa contribuya a la elaboración de los informes que deba presentar el Organismo;
- VI. Designar a los servidores públicos de nivel inferior del Organismo y proponer a la Junta de Gobierno su ratificación;
- VII. Autorizar y expedir los nombramientos de personal con el consentimiento previo de la Junta de Gobierno, y manejar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- VIII. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- IX. Se deroga.
- X. Se deroga.
- XI. Celebrar con apego estricto a la Constitución y leyes del estado los convenios, acuerdos, contratos administrativos y ejecutar los actos administrativos y jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- XII. Actuar en representación del Organismo con facultades generales para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes.

Para enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles propiedad del Organismo, el Coordinador General deberá contar con la autorización previa de la Junta de Gobierno y cumplir con las disposiciones aplicables a los bienes del sector público;

- XIII. Elaborar anualmente el informe de actividades del DIF Tabasco y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno, para su integración en el informe anual de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado; y
- XIV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades establecidas en éste u otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 25.- El Comisario será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Secretaria de Contraloría. Deberá ser ciudadano mexicano y con experiencia en la materia no menor de cinco años.

ARTÍCULO 26.- El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo se haga de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

- III. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Coordinador General las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Organismo;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno; y
- V. Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTÍCULO 27.- El Organismo contara además con un Consejo Ciudadano Consultivo cuyos miembros no perciban retribuciones, emolumento o compensación alguna, y se seleccionaran de entre los sectores público y privado, de acuerdo con el Reglamento que la Junta de Gobierno emita.

El Consejo presentara opiniones y recomendaciones sobre las políticas y programas estatales del Organismo, apoyara sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. La Junta de Gobierno será representada ante el Consejo Ciudadano Consultivo por su Presidente.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Ciudadano Consultivo celebrará cuando menos dos sesiones ordinarias anuales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 29.- El Organismo contará con un Consejo Técnico de Adopciones para procurar y proteger el interés superior de los menores sujetos a adopción que se encuentren albergados en instituciones públicas o privadas autorizadas.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Técnico de Adopciones del DIF se integra de la siguiente manera:

- I. El Presidente de la Junta de Gobierno;
- II. El Coordinador General;
- III. El Procurador Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Los titulares de los establecimientos del DIF encargados de albergar a los menores;
- V. Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la Junta de Gobierno, de los cuales uno debe ser profesional en psicología, uno profesional en medicina humana, uno profesional en trabajo social y uno profesional en derecho;
- VI. El Fiscal General del Estado, o quien éste designado por escrito en su representación; y
- VII. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe por escrito en su representación.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo Técnico de Adopciones podrá solicitar la opinión de personas expertas en la materia del sector público o privado.

ARTÍCULO 31.- Se deroga.

ARTÍCULO 32.- El Organismo se integrará con las unidades técnicas y administrativas que el desarrollo de sus programas requieran.

ARTÍCULO 33.- Con el objeto de representar a los menores de edad ante las diversas autoridades, defendiendo sus derechos y protegiéndolos en todos los aspectos y velando por la integración familiar, funcionará como dependencia del Organismo, la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 34.- Los Municipios del Estado de Tabasco que cuenten con capacidad de recursos humanos, materiales y financieros y que sus necesidades en el campo de la asistencia social lo requieran, crearán órganos

desconcentrados, que se denominarán Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyos objetivos y funciones serán los mismos que los del órgano Estatal.

ARTÍCULO 35.- El Sistema Municipal se integrará con los siguientes órganos superiores:

- I. Un Patronato;
- II. Una Junta de Gobierno;
- III. La Dirección General; y
- IV. Las Unidades Técnicas y Administrativas necesarias para el buen desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 36.- Las atribuciones y funciones de los órganos de Gobierno del Sistema Municipal, serán determinadas por el reglamento que para al efecto elabore y apruebe el Cabildo Local.

ARTÍCULO 37.- En cada comunidad, ranchería, ejido o núcleo de población, se organizarán Comités D.I.F. que dependerán directamente del Sistema Municipal.

ARTÍCULO 38.- Los Comités D.I.F. se integrarán con:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero; y
- IV. Los Vocales que requieran las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 39.- Los Miembros del Comité D.I.F. serán nombrados por la propia comunidad en asamblea pública y sus funciones estarán determinadas por el reglamento que para el efecto elabore el Sistema Municipal.

ARTÍCULO 40.- Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Municipal D.I.F. podrá celebrar convenios de coordinación a través del D.I.F. Estatal con el Organismo Nacional y con cualquier Institución pública y/o privada que lleve a cabo funciones afines, de acuerdo a las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 41.- En los casos en que el Organismo otorgue subsidios o subvenciones a los Sistemas Municipales, vigilará el destino de los recursos mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 42.- El Organismo podrá convocar a las reuniones regionales y estatales necesarias con las delegaciones de los Sistemas Municipales D.I.F., con el objeto de planear, organizar y evaluar los programas y actividades de asistencia social que se estén aplicando en las diversas Comunidades.

ARTÍCULO 43.- El Gobierno del Estado y el Organismo conforme a las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicio de salud en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 44.- El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTÍCULO 45.- Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 46.- Los trabajadores del Organismo Estatal estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

CAPITULO TERCERO DE LA COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION

ARTÍCULO 47.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Unico de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos del Sistema Estatal de Planeación y de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 48.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo coordinará un Subcomité Especial de Asistencia Social a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;
- II. Promover la conjunción de los dos niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada, Estatal y Municipal; y
- V. Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 49.- La Secretaria de Salud del Estado, a través del Organismo, promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

ARTÍCULO 50.- La Secretaria de Salud del Estado, a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 51.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que corresponda, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberá ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competen al Gobierno del Estado; y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTÍCULO 52.- El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la Entidad, a través del Organismo, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la Sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a las ordenamientos que las rijan.

El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

ARTÍCULO 53.- A propuesta del Organismo el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los Sectores Social y Privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 54.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquéllos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

La Secretaría de Salud del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría de Salud del Estado directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y a la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

ARTÍCULO 56.- La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes acciones;

- I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez;
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- III. Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas no soliciten auxilio por sí mismas;
- IV. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y
- V. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga el DECRETO NUMERO 0039 de fecha 27 de Mayo de 1983 y publicado en el Periódico Oficial del 6 de junio del mismo año, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

TERCERO: El Organismo a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, es el subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del Organismo del mismo nombre cuyo decreto de creación se abroga en el artículo anterior.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUM. 4622 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1986.

ÚLTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL SUP: C: 7648 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015.